



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4002

FECHA:

01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA Y KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante oficio dirigido por el Intendente **JHONATTAN SEGURA DÍAZ**, Comandante (e) UNCOS 3 Ye de Ciénega y recepcionado en esta Corporación con el radicado **3668** del 4 de mayo de 2018, en el que manifiesta que deja a disposición **22 metros** cúbicos de madera tipo campano (*samanea samán*), los cuales eran transportado por los señores **LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.150.507 de Zapatoca, y el señor **KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.594.269 de Fundación, el cual era transportado en el vehículo marca Chevrolet, brigadier, color rojo, modelo 1986, de placa **XAC873**, el cual cubría la ruta Fundación – Barranquilla, quienes portaban un formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales registrados falsa.



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4002

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA Y KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA"

Que los anteriores fueron capturados por el delito de Aprovechamiento Ilícito de los recursos naturales renovables art. 328 del C.P y dejado a disposición de la fiscalía en turno del municipio de Ciénega, mediante número de noticia criminal **471896001023201800267**.

En formato de **Rótulo Elementos Materiales de Prueba y Evidencia Física**, se señala con el número de cargo **471896001023201800267**, que en el kilómetro 64 + 80 vía barranquilla- Santa Marta, punto de control ye de Ciénega, se describe un formato de remisión para la movilización de productos de transformación primarias provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales, con fines comerciales, registrados de N° 013-0071002, gerencia seccional magdalena, oficina ICA, remisión 424360, a nombre de JAIME IBANO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.326.450, registro ICA; 890110147-47004, expedido el día 30 de abril de 2018, hasta el día 03 mayo de 2018, lo anterior le fue encontrado al señor KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.594.269. El anterior rotulo fue diligenciado por el Patrullero DONALDO FONTALVO PARDO.

En el **Registro de Cadena de Custodia**, del número del caso **471896001023201800267**, se registra por parte del patrullero DONALDO FONTALVO PARDO, se registra como evidencia física un formato de remisión para la movilización de productos de transformación primarias provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales, con fines comerciales, registrados de N° 013-0071002, gerencia seccional magdalena, oficina ICA, remisión 424360, a nombre de JAIME IBANO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.326.450, registro ICA; 890110147-47004, expedido el día 30 de abril de 2018, hasta el día 03 mayo de 2018.

En el **Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Proveniente de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con los Fines Comerciales Registradas N° 013-0071002**, se relaciona como titular del registro al señor JAIME IBARRA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 7.326.450, registro ICA N° 890110147-47004, expedido el 30 de abril de 2018- ICA TULIO OSPINA, solicitado por el señor RAMIRO ANTONIO DAVID, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.083.284, con una vigencia desde el 3 de abril de 2018 hasta el 03 de mayo de 2018, y se establece que el lugar de origen del producto a movilizar es de San Sebastián, con la ruta San Sebastián – Bosconia – Ciénega – Barranquilla, con destino final la ciudad de Barranquilla, para la especie de nombre común **Acacia** y nombre científico **Acacia**, de una



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4002

FECHA:

01 OCT. 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA Y KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA”

plantación del año 2001, para un volumen a movilizar de **22 m³** en bloques, el cual sería transportado por vía terrestre, en el vehículo tipo **Tracto Camión**, de placa **XAC-873**, conducido por el señor **RAMIRO DAVID** identificado con la cedula de ciudadanía N° **71.083.284**, y expedido por el funcionario de ICA, **DIEGO M. CARDOZO**.

En el **Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales**, **Registro N° 890110147-470041**, donde se establece la información del predio **La Gloria**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **22-1803**, ubicado en las coordenadas geográficas **Longitud 74.4243**, en la vereda **Rabon** del Municipio de **San Sebastián**, Departamento del **Magdalena**, de la especie **Acacia**, del sistema forestal del 2001 correspondiente a **135 hectáreas**, para un volumen de **22 m³**, se reporta como titular del registro al señor **JAIME IBARRA PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **7.326.450**, el anterior registro fue expedido el **30 de abril de 2018**.

En el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre**, N° **156266**, se estipula que el **2 de mayo de 2018** en la vía y de **Ciénega Magdalena**, en las coordenadas N° **11° 00.235' W 074° 13' 231''**, **KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **19.594.269**, le fue incautado **22 m³** de madera correspondiente a la especie de **Campano (samanea Samán)**, el cual era transportado en un vehículo tipo **tracto camión** de placa **XAC- 873**, tráiler: **R.30714**, el anterior procedimiento fue realizado por un funcionario de **Corpamag** y por el **Patrullero de la Policía Nacional DONALDO FONTALVO PARDO**.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 4002

FECHA:

01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA Y KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA"

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el artículo 223 de la norma anteriormente referenciada dispone: *"Todo Producto Forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*

Que los artículos 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso"*.

Que en la sección 3 del decreto 1076 de 2015 se establece en el artículo 2.2.1.1.3.1. Las Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4002

FECHA:

01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA Y KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA"

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible. En algunos de sus artículos establece:

Los artículos 57 y 58 ibídem, disponen las reglas que se deben seguir al momento de talar o podar arboles aislados, para lo cual se requiere autorización o permiso de la respectiva autoridad ambiental que corresponda por jurisdicción.

Artículo 74.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final"

Artículo 78.- Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 79.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4 0 0 2

RESOLUCIÓN N°

01 OCT. 2018

FECHA:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA Y KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA”

en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el artículo 86 del decreto en mención, consagra que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programadas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

De igual manera, mediante resolución 1909 de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente se estableció como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto único de Movilización, determinándose lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 81 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4002

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA Y KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA"

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."

Artículo 35° "Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 36°. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimiento públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Comutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4002-1111

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

01 OCT. 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA Y KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA”

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el **Formato de Remisión para la Móvilización de Productos de Transformación Primaria Proveniente de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con los Fines Comerciales Registradas N° 013-0071002**, se relaciona como titular del registro al señor JAIME IBARRA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 7.326.450, registro ICA N° 890110147-47004, expedido el 30 de abril de 2018- ICA TULIO OSPINA, solicitado por el señor RAMIRO ANTONIO DAVID, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.083.284, con una vigencia desde el 3 de abril de 2018 hasta el 03 de mayo de 2018, en el cual se establece que el lugar de origen del producto a movilizar es de San Sebastián, con la ruta San Sebastián – Bosconia –Ciénega – Barranquilla, con destino final la ciudad de Barranquilla, para la especie de nombre común **Acacia** y nombre científico **Acacia**, para un volumen a movilizar de **22 m3** en bloques, el cual sería transportado por vía terrestre, en el vehículo tipo **Tracto Camión**, de placa **XAC-873**.

No obstante en el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, N° 156266**, se estipula que el 2 de mayo de 2018 en la vía de Ciénega Magdalena, en las coordenadas N° 11° 00.235' W 074° 13'231'', al señor KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.594.269, le fue incautado **22 m3** de madera correspondiente a la especie de Campano (*samanea Samàn*), el cual era transportado en un vehículo tipo tracto camión de placa **XAC- 873**, tráiler: **R.30714**, procedimiento realizado por un funcionario de Corpamag y por el Patrullero de la Policía Nacional DONALDO FONTALVO PARDO.

Que de acuerdo a lo anterior se tiene que el señor **LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.150.507 de Zapatoca, y el señor **KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.594.269 de Fundación, transportaban **22 m3** de madera correspondiente a la especie de Campano (*samanea Samàn*), el cual era transportado en el vehículo marca Chevrolet, brigadier, color



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4002

FECHA:

01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA Y KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA"

rojo, modelo 1986, de placa XAC873, el cual cubría la ruta Fundación – Barranquilla, quienes portaban un formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales N° 013-0071002, para el transporte de la especie de nombre común **Acacia** y nombre científico **Acacia**, correspondiente a un volumen a movilizar de **22 m3** en bloques. En el procedimiento realizado a al señor: **LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.150.507 de Zapatoca, y el señor **KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.594.269 de Fundación, se pudo evidenciar que transportaba **22 m3** de madera correspondiente a la especie de Campano (*samanea Samán*), la cual no correspondía a la especie de nombre común **Acacia** y nombre científico **Acacia**, establecidas en el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales N° 013-0071002. Por lo tanto la madera incautada se transportaban, sin contar con los respectivos Salvoconductos Únicos de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente y en consecuencia deberá iniciarse el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo dispuesto al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación, aprovechamiento y movilización de subproductos forestales.

En consecuencia, el Director General de **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones de su cargo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio contra el señor: **LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.150.507 de Zapatoca, y el señor **KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.594.269 de Fundación, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las siguientes:

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4002-444

FECHA:

01 OCT. 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA Y KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA”

1. oficio dirigido por el Intendente **JHONATTAN SEGURA DÍAZ**, Comandante (e) UNCOS 3 Ye de Ciénega y recepcionado en esta Corporación con el radicado **3668** del 4 de mayo de 2018.
2. Formato de **Rótulo Elementos Materiales de Prueba y Evidencia Física**.
3. **Registro de Cadena de Custodia**, del número del caso **471896001023201800267**.
4. **Formato de Remisión para la Movilización de Productos de Transformación Primaria Proveniente de Cultivos Forestales y/o Sistemas Agroforestales con los Fines Comerciales Registradas N° 013-0071002**.
5. **Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con Fines Comerciales, Registro N° 890110147-470041**.
6. **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, N° 156266**,

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.150.507 de Zapatoca, y el señor **KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.594.269 de Fundación, o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 “Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo” se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Apertúrese el expediente N°4989 y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación

ARTICULO SEXTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena y a la Policía Departamental, para lo de su competencia.



1700-37

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

4002

RESOLUCIÓN N°

FECHA: 01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA Y KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículos 12 y 13, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4002-1111

FECHA:

01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR LUIS ARNULFO BOHORQUEZ PRADA Y KEYBI JUCETH ARGOTE PERALTA"

ARTICULO : SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Carlos

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M.
Elaboró: Wilson C.
Revisó: Andres M.
Revisó Sara D.
Expediente: 4988

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en _____ calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2018.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en _____ calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2018.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO